

## INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez el escrito allegado por el doctor JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO, Representante Legal de la sociedad ECOOPSOS EPS. S.A.S. donde solicita información respecto de los depósitos judiciales Nro. **405100** por valor de \$ **8'364.327,00** y deposito No. **373298** por valor de \$ **16'635.673,5** informando que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se pudo constatar que los mismos fueron cancelados en fecha 09/09/2011 a favor de MARÍA PIEDAD GRANDAS ZAMBRANO, así mismo revisado el libro radicator de procesos y consecutivos de órdenes de pago de títulos judiciales se estableció que estos fueron cancelados mediante oficio No. 1582, librada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, Rdo. 54-405-40-03-001-2010-00042-00, adelantado por CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA contra ECOOPSOS, obrante a folio 236 del cuaderno principal.

Igualmente y respecto al depósito judicial No. **685548** por valor de \$ **117.366,676,00**, se tiene que revisado el sistema de depósitos judiciales se pudo constatar que aparece consignado y cargado a la cuenta de este Juzgado el Título judicial en mención y pendiente de pago, asociado al proceso **544053103001-2013-0006-002041**; que al verificado el libro radicator se advierte que dicho radicado no corresponde a este Juzgado y las partes no coinciden, pues el proceso Rdo 2013-00006 de este Despacho es un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra EDUARDO VILLAMIZAR CARREÑO; por lo que en aras de aclarar la situación se pudo establecer que el código de asociación corresponde al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS N.S., por lo que procedí a realizar las averiguaciones del caso con el secretario de dicho juzgado quien me manifestó que efectivamente ese radicado correspondía a ese Despacho y que el proceso allí tramitado era un EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra ECOOPSOS EPS. Sírvase proveer.

Los Patios, Junio 03 de 2021.

  
ROMAN JOSE MEDINA ROZO  
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., tres (03) de junio de Dos Mil veintiuno  
(2021).

Visto el informe secretarial que antecede, désele respuesta al peticionario respecto a los depósitos judiciales Nro. **405100** por valor de \$ **8'364.327,00** y deposito No. **373298** por valor de \$ **16'635.673,5** en esos mismos términos para lo que estime pertinente, anexando copia de la consulta de títulos judiciales del banco Agrario, e igualmente del oficio No. 1582 mediante el cual se libró la orden de pago.

Ahora bien, en cuanto al título judicial No. **685548** por valor de \$ **117.366,676,00**, como quiera que se pudo establecer tanto por el código de asociación como por las partes que este corresponde a un proceso adelantado en

el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS N.S. y no a este Juzgado como erróneamente se constituyó, es por lo que se ordena la conversión del mismo a órdenes de dicho Juzgado; por secretaria procédase de conformidad dejando constancia de lo actuado.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

Rjmr.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS N.S.  
LOS PATIOS NOROCCIDENTALES DE SANTANDER  
ANOTACION DE ESTADO  
La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado  
104 JUN 2021  
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 54-405-40-03-001-2017-00569-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), 03 DE JUNIO DE 2021

Para efectos de dar continuidad al proceso de la referencia, es por lo que se ordena REINTERAR el oficio Nro. 0773 del 26 de abril de 2021 al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL NORTE DE SANTANDER, para que suministren la información requerida en auto del pasado 03 de marzo 2021. Oficiese

Respecto al escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte demandada, es preciso aclararle que los depósitos judiciales relacionados en la consulta del portal del BANCO AGRARIO, se encuentran constituidos a favor de este juzgado sin orden de pago, no siendo de recibo del despacho la afirmación del profesional del derecho referida a que ya se hizo entrega del dichos depósitos.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER  
AMOTACION DE ESTADO  
La providencia anterior se recibió por  
Amotacion en Libro

May

4 JUN 2021

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RAD. 54405-40-03-001-2017-00710-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CHEVYPLAN SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE  
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL

DEMANDADO: WILLIAM FERNANDO VASQUEZ AMAYA Y ELISEO RIVERA SANCHEZ

Los Patios (N. de S.), tres (03) de junio de 2021

Teniendo en cuenta que dentro del término del traslado de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentado por la parte demandante (folio 95 del C. Ppal), esta no fue objetada por la parte contraria y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica  
por Anotación en Estado. Hoy,  
**04/06/2021**

Román José Medina Rozo

Secretario

C.S.  
C.G. DEL P.

Ejecutivo singular Mínima C.  
Rdo. N° 54-405-40-003-001-2018-00436-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 03 DE JUNIO DE 2021

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante con facultades para recibir y la demandada **YORLEY ADRIANA MORA URBINA**, donde de común acuerdo solicitan la terminación del proceso por pago de la obligación y la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales existentes hasta el valor de la liquidación del crédito presentada y descontados a la demandada con ocasión de la medida cautelar decretada; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso adelantado por **CONJUNTO CERRADO MANET PH** contra **YORLEY ADRIANA MORA URBINA**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

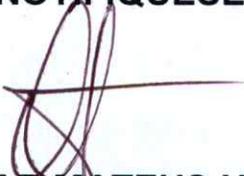
**TERCERO:** Ordenar la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales existentes hasta el valor de la liquidación del crédito presentada y descontados a la demandada con ocasión de la medida cautelar decretada; Conforme lo ordenado en la parte motiva.

**CUARTO:** DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
PATIOS NORTE DE SANTANDER  
ASOCIACION DE ESTADO  
La providencia probador de notificación por  
Asociación en Estado  
4 JUN 2021  
SECRETARÍA

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Rdo. 54-405-40-03-001-2019-00384-00

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., tres (03) de junio de Dos Mil veintiuno  
(2021).

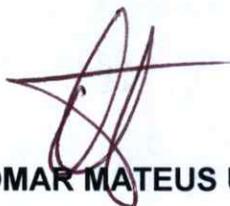
En atención al escrito que antecede allegado por la apoderada de la parte ejecutante y como quiera que en este estado procesal el despacho se percata que efectivamente en fecha 17 de febrero de 2021, dicha apoderada allego liquidación de crédito (f. 45 C. Ppal), sin que se hubiera corrido traslado de la misma, es por lo que en aras del debido proceso y en aplicación del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G. del P., ha de dejarse sin efecto la FIJACIÓN EN LISTA de la liquidación del crédito presentado en fecha 19 de marzo de 2021 (F. 50 a 54 C. Ppal) por el apoderado de los demandados LUIS FERNANDO PÁEZ RONCANCIO y GLADYS MARÍA CARRASCAL.

Consecuencia de lo anterior una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaria procédase a correr traslado de la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora obrante a folio 45 del cuaderno principal.

Igualmente se procede a corregir el auto de fecha 29 de abril de 2021 (f. 55), respecto al nombre del apoderado de los demandados, en el cual por error se indicó "**EDWIN MARÍA CARRASCAL DE PÁEZ**", cuando lo correcto es **EDWIN LEONARDO VILLAMIZAR BUITRAGO**, es por lo que este Despacho, procede a corregir el mencionado auto en ese sentido.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr.

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER  
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado

Hoy 4 JUN 2021

SECRETARIO



República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Demanda: Demanda: Ejecutivo – Singular.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00206-00 (MINIMA CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.**

Los Patios (N. de S.), junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el presente expediente en estados para proseguir con las siguientes etapas procesales, se advierte que se cometió un error en el auto de seguir adelante la ejecución de fecha 31 de mayo del 2021 visto a los folios (121 al 124) del cuaderno uno.

Al respecto la Hble. Corte Suprema de Justicia, respectivamente, sobre el tema en estudio expresó:

“La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”

Comoquiera que los autos aún en firme no atan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, pues un error no debe conducir a otro yerro; razón está por lo que se dejará sin efecto el auto del 31 de mayo del presente año.

Lo anterior al evidenciarse que anterior al auto de seguir adelante la ejecución fueron allegados varios documentos entre ellos LA SOLICITUD DE TERMINACION así como el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RECAE SOBRE LAS CUENTAS BANCARIAS DE LA DEMANDADA, Y LA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA EJECUCION, fundamentando su petición en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G del P que prevé la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.

Para el presente caso que se analiza, la verdad procesal revela que:

- a) La parte demandante, allego un escrito firmado por su apoderada solicitando la TERMINACION DEL PROCESO POR EL PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO EN MORA DEL CONTRATO DE LEASING.
- b) Que mediante auto del 31 de mayo de 2021 el despacho dicta AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION al estar debidamente notificada la demandada y debidamente ejecutada la orden de embargo de saldos bancarios en las diferentes entidades bancarias.
- c) Que al hacer una revisión a los memoriales pendientes se percata el despacho que mediante solicitud de 21 de abril de 2021 se recibe escrito de TERMINACION DEL PROCESO Y EL PAGO DEL RESPECTIVO ARANCEL efectivamente enviados al correo electrónico del despacho con fecha anterior del pronunciamiento que hoy es objeto de este auto.
- d) Que debido al cumulo de trabajo y la virtualidad que por estos días se deben manejar en los despachos judiciales por la PANDEMIA DEL COVID 19 el memorial mencionado no fue descargado de la nube y agregado al expediente y en razón de ello equivocadamente el Juzgado se pronunció ordenando seguir adelante la ejecución cuando lo correcto era resolver la solicitud de TERMINACION y EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Se desprende de lo anterior, que aquí se está ejercitando una acción personal derivada del incumplimiento de unas obligaciones a cargo de la demandada, que faculta al acreedor para ejercitar

la acción ejecutiva, la cual se sujeta a las reglas que para el efecto prevé el Código General del Proceso.

En consecuencia, se tiene que al advertirse el error cometido se hace necesario dejar sin efecto el auto del 31 de mayo de 2021 y entrar a pronunciarse respecto de la solicitud de TERMINACION Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS anteriormente solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de fecha mayo 31 del presente año por la cual se libró auto de seguir adelante la ejecución, por las razones señaladas en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA** de lo anterior, de conformidad por lo solicitado por la apoderada de la parte actora, y por ser procedente al amparo del artículo 461 del C G del P **DECRETESE LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO** incoado por el establecimiento financiero BANCO **BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA**; siendo demandada la señora **MARIA ADELA ARIAS CAHUASQUI**; **POR EL PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO EN MORA DEL CONTRATO DE LEASING HASTA EL 31 DE MARZO DE 2021.**

**TERCERO: POR NO EXISTIR** solicitud de remanentes vigentes se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE RETENCION DE DINEROS EN LAS ENTIDADES BANCARIAS** en virtud de lo anterior, SE ORDENA CANCELAR la orden emitida mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020 a las entidades BANCARIAS para que dejen sin efecto el auto oficio número 034 emitido por este despacho el 18 de enero de 2021 referente al embargo de los productos bancarios que pudiera tener la demandada **MARIA ADELA ARIAS CAHUASQUI identificada con la CC 60.396.916.**

**CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA DEMANDA** CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LEASING número M026300110244403219600438058 suscrito el 29 de septiembre de 2017, y entréguese a la parte demandante con la constancia que la obligación continua vigente, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el art. 116 del C G del P, previo pago de las expensas requeridas para el efecto.

**QUINTO: UNA VEZ** ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto **ARCHIVESE** el proceso dejándose las respectivas anotaciones en los libros del despacho.

**El oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C G del P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, **04/06/2021**

**Román José Medina Roza**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS  
PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5º del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

En este momento procesal el despacho advierte que mediante actuación registrada en fecha 15 de marzo de 2021 (F. 51 C. Ppal.) se incluyeron los datos correspondientes al emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, aún sin ser aportadas las fotografías de la valla respectiva y sin mediar providencia alguna que así lo haya ordenado, tal como lo dispone el numeral 7 del Art. 375 del C.G. del P.; asimismo, en el numeral tercero de la providencia de fecha 18 de diciembre de 2020 (F. 38 C. Ppal.), omitió este operador judicial ordenar al demandante proceder con la instalación de la valla a que hace referencia el mencionado numeral 7 del Art. 375 del estatuto procesal.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 132 del C.G. del P.; en aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, es necesario dejar sin efecto la actuación registrada dentro del sub examine en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en fecha 15 de marzo de 2021 (F. 51 C. Ppal.), asimismo, ADICIONAR el numeral tercero de la providencia de fecha 18 de diciembre de 2020 (F. 38 C. Ppal.) consonante con lo arriba expuesto.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la actuación registrada dentro del sub examine en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en fecha 15 de marzo de 2021 (F. 51 C. Ppal.)

**SEGUNDO: ADICIONAR** el numeral TERCERO de la providencia de fecha 18 de diciembre de 2020 (F. 38 C. Ppal.), ordenando al demandante proceder con la instalación de la valla a que hace referencia el numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P.

**TERCERO: REQUIÉRASE** al extremo actor para que dé efectivo cumplimiento a la carga procesal impuesta en el numeral anterior, en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

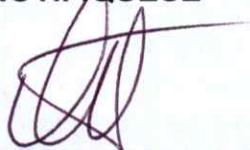
**CUARTO:** En atención al memorial poder, obrante a folio 70, por ser viable y procedente, RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. LAUDY TORCOROMA DURÁN GALEANO, para que en adelante represente al

demandado ANTONY SEBASTIÁN CRUCES SILVA en nombre propio y como Representante de su menor hermana MARÍA KATALINA CRUCES SILVA, en los términos y facultades del poder conferido.

**QUINTO: ABSTENERSE** de dar trámite a la contestación de la demanda presentada por la mencionada profesional del derecho, hasta tanto esté trabada en debida forma la *litis contestatio* con todos los extremos procesales.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado.

Hoy, 04-06-2021

*Román José Medina Rozo*

Secretario